

**RESOLUCIÓN No. GPM-PREM-2024-011-RES**

**ECON. LEONARDO ORLANDO ARTEAGA**  
**PREFECTO DE MANABÍ**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Son deberes primordiales del Estado:*

*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...);”*

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la Carta Magna señala los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

**Que**, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.*

*El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.”;*

**Que**, el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (...);”*

**Que**, el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El sector público comprende:*





(...)

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

(...).”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

**Que**, el artículo 227 de la Carta Magna establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.*

*Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”;*

**Que**, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

(...)

*La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”*

**Que**, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo; reconociendo todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;

**Que**, en aplicación de los principios que rigen el derecho al trabajo previsto los numerales 2, 11 y 16 del artículo 326 de la Constitución de la República se establece: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

(...)





2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*

(...)

11. *Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.*

(...);

**Que**, el artículo 393 de la Carta Magna determina: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*

**Que**, el artículo 424, de la Constitución de la República, señala *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.*

**Que**, el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal sanciona el terrorismo en los siguientes términos: *“La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, (...);”*

**Que**, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Objetivos. - Son objetivos del presente Código:*

a) *La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano;*

(...).”

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta: *“Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus*



*respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.*

(...).

**Que**, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización promulga: “**Garantía de autonomía.** - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

(...).

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: “**Facultad normativa.** - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

*El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.”*

**Que**, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en dicho Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*”;

**Que**, el artículo 50, literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), faculta al Prefecto o Prefecta Provincial resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo y expedir la estructura orgánica funcional del gobierno autónomo descentralizado provincial;

**Que**, el artículo 338 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “*Cada gobierno autónomo regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada.*

(...).”;

**Que**, el artículo 360 ibidem preceptúa que: “*La administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones*



*que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales.”;*

**Que**, el artículo 364 ibidem establece la potestad de los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos;

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) manifiesta: “*Ámbito. - Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:*

*(...)*

*2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;*

*(...)”;*

**Que**, en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) se establece lo siguiente: “*El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la institución contratante, sin requerirse la presencia física del servidor en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el servidor reportará de la misma manera.*

*Todas las jornadas de trabajo descritas en el artículo precedente podrán funcionar bajo esta modalidad, mientras la actividad laboral lo permita de acuerdo con su naturaleza. Las Unidades de Administración del Talento Humano determinarán cuales cargos dentro de cada institución pueden realizarse bajo esta modalidad y deberán notificarlo a la autoridad del trabajo.*

*Las Unidades de Administración del Talento Humano implementarán esta modalidad en los nuevos contratos y nombramientos, así como podrán implementarlo en nombramientos o contratos que se encuentren en curso.*

*Los servidores que prestan servicios de teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en esta Ley, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.*

*La institución empleadora deberá respetar el derecho del teletrabajador a la desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de al menos doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en*



*ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.*

*La remuneración del teletrabajador se establecerá conforme las reglas generales de esta Ley, con un ajuste que determine la autoridad del trabajo para cada nivel en las escalas de salarios respectivas. La institución empleadora deberá proveer los equipos, elementos de trabajo e insumos necesarios para el desarrollo del teletrabajo.*

*Las Unidades Administradoras del Talento Humano de entidades que contraten bajo la modalidad de teletrabajo deberán informar de dicha vinculación a la autoridad competente.”;*

**Que**, el inciso final del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que corresponde a las unidades de Talento Humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y "regímenes especiales", la administración del sistema integrado de desarrollo de Talento Humano en sus instituciones, observando las normas técnicas expedidas por el órgano rector de la materia;

**Que**, la norma en referencia, en su artículo 52 literal b), establece como atribución y responsabilidad de las Unidades de Administración de Talento Humano: *"Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano"*;

**Que**, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *"El incumplimiento de las políticas, normas e instrumentos técnicos por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar. En el caso de los Gobiernos Autónomos y Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado.”;*

**Que**, el artículo 539 del Código del Trabajo señala: *"(...) Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.”;*

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-035, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 29 de 25 de marzo de 2022, el Ministerio de Trabajo expidió la Norma Técnica para Regular la Modalidad de Teletrabajo en el Sector Público;

**Que**, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-035 establece: *"Del ámbito. - La presente norma técnica es de aplicación obligatoria para todas las instituciones determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.”;*



**Que**, el artículo 3 de citada Norma Técnica establece: “**De la aplicación.** - *En el siguiente orden jerárquico se dispondrá la aplicación de la modalidad de teletrabajo:*

- 1) *Por mandato del Presidente de la República en estados de excepción;*
- 2) *Por disposición del Ministerio del Trabajo;*
- 3) *Por orden de la Máxima Autoridad de la institución o de su delegado; y,*
- 4) *Por acuerdo de las partes.*

*La modalidad de teletrabajo podrá desarrollarse en cualquier ubicación que cuente con las condiciones necesarias para estar a disposición de la institución en el horario pactado y para ejecutar las labores asignadas.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 110 de fecha 08 de enero de 2024, el presidente de la República declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación sin excepción alguna;

**Que**, de conformidad con el artículo 1 del referido Decreto, la declaratoria del estado de excepción se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del citado instrumento normativo en el que se resalta la violencia y criminalidad en el territorio nacional, que comprende también el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 110 de fecha 08 de enero de 2024, el señor Presidente de la República, declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 111 de fecha 09 de enero de 2024, el presidente de la República reconoció la existencia de un conflicto armado interno;

**Que**, en razón del estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna y el reconocimiento de un conflicto armado interno, decretado por el presidente de la República del Ecuador, es necesario disponer que los trabajadores y servidores públicos que prestan sus servicios en el territorio nacional puedan aplicar la modalidad de teletrabajo;

**Que**, aquellos puestos que por la naturaleza de su trabajo no sean susceptible de aplicar teletrabajo la Unidad de Administración de Talento Humano o la que haga sus veces podrá planificar la recuperación de los días no laborados, en coordinación con los servidores y trabajadores públicos que ocupen estos puestos, según el régimen laboral correspondiente;

**Que**, es necesario implementar las adecuadas medidas de seguridad, a fin de garantizar la integridad de todos los servidores públicos del Gobierno Provincial de Manabí y de la ciudadanía en general;



**Que**, sin perjuicio de lo referido en el inciso anterior, es necesario precautelar la continuidad en la prestación de los servicios que se ofrecen en beneficio de la ciudadanía;

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás normas y leyes ecuatorianas,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DE TELETRABAJO EN EL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ COMO CONSECUENCIA DE LA GRAVE CONMOCIÓN INTERNA Y EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DECLARADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETOS EJECUTIVOS No. 110 Y No. 111**

**Artículo 1.-** La presente Resolución tiene por objeto viabilizar, regular y establecer el procedimiento para la restricción al máximo de la jornada laboral presencial en la que se prioriza la modalidad de teletrabajo en cumplimiento de los Decretos Ejecutivos No. 110 y No. 111 expedidos por el presidente de la República.

**Artículo 2.-** Los servidores públicos del Gobierno Provincial de Manabí amparados por Código de Trabajo y por la Ley Orgánica de Servicio Público, se acogen a la modalidad de teletrabajo hasta que las condiciones por la grave conmoción interna permitan retomar las actividades de manera presencial.

**Artículo 3.-** Aquellos servidores públicos que, por la naturaleza de las actividades de campo que realizan, requieran cumplir con la jornada presencial, se podrán acoger a esta última siempre que existan las garantías para el cumplimiento de las tareas asignadas.

**Artículo 4.-** Las directrices de la presente Resolución son de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos del Gobierno Provincial de Manabí, cualquiera que sea la forma de vinculación.

**Artículo 5.-** El fin de la jornada de trabajo bajo la modalidad de teletrabajo se realizará una vez que se cuenten con las garantías para el retorno de los servidores públicos, para cuyo efecto la máxima autoridad ejecutiva expedirá el respectivo acto administrativo.

**Artículo 6.-** Los servidores públicos del Gobierno Provincial de Manabí que, en aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, deban cumplir con las actividades a través de la modalidad de teletrabajo, están en la obligación de justificar las actividades que realicen, para cuyo caso deberán llenar la matriz establecida por la Dirección de Talento Humano.



La matriz de teletrabajo debe ser subida en el sistema Egob y ser validada por el jefe inmediato.

El personal directivo será el responsable de velar por el cumplimiento de la jornada laboral del personal a su cargo que labore bajo la modalidad de teletrabajo.

En el caso de que no sea posible la justificación de la jornada de trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, los servidores deberán hacer uso de sus vacaciones, para cuyo efecto realizarán la solicitud respectiva ante su jefe inmediato para su aprobación.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – Lo dispuesto en la presente Resolución, será comunicado por la Dirección de Talento Humano a todos los servidores y trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí de manera inmediata.

**SEGUNDA.** - Se garantizará la prestación de servicios permanentes del Gobierno Provincial de Manabí a la ciudadanía, en materia de asistencia social, vialidad y obras públicas, fomento productivo, riego y drenaje; y, gestión ambiental, mediante los canales virtuales correspondientes y las emergencias debidamente calificadas.

**TERCERA.** -Se dispone a la Subdirección de Tecnología del Gobierno Provincial de Manabí, se ejecuten y coordinen las acciones necesarias a fin de mantener, viabilizar y asegurar el soporte tecnológico para la correcta aplicación de la presente Resolución.

**CUARTA.** - Se dispone a la Dirección de Comunicación, se ejecuten y coordinen las acciones necesarias a fin de mantener permanentemente informados a través de redes sociales, página web institucional y otros medios informativos, a los servidores y ciudadanía en general, sobre los canales de atención ciudadana, implementados mientras duren las condiciones que han motivado la suspensión de las actividades de carácter presencial en el Gobierno Provincial de Manabí.

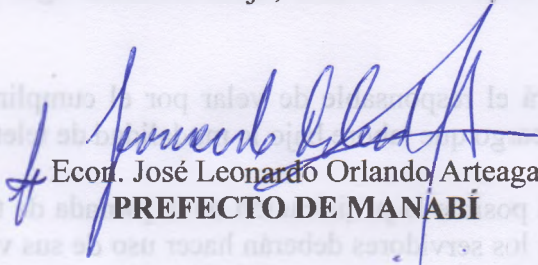
**QUINTA.** - En caso de dudas respecto de la aplicación de la presente Resolución, le corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Gobierno Provincial de Manabí emitir las aclaraciones correspondientes.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en la página web de la institución y en la Gaceta Oficial.



Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo, al 09 de enero de 2024.

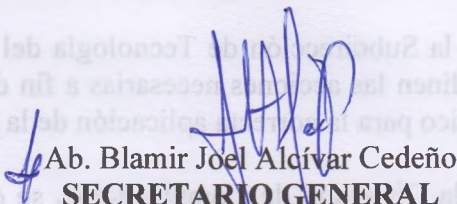
  
 Econ. José Leonardo Orlando Arteaga  
**PREFECTO DE MANABÍ**

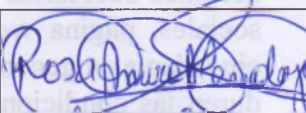
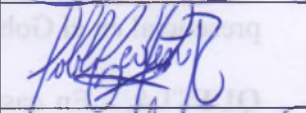
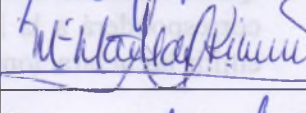
**CERTIFICACIÓN**

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en Portoviejo, al 09 de enero de 2024.

Comuníquese. -

Lo certifico. – Portoviejo, 09 de enero de 2024.

  
 Ab. Blamir Joel Alcívar Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

<b>Elaborado por:</b>	Ab. Rosa Amira Mendoza Loor	Analista Subdirección de Políticas y Normas	09 de enero de 2024	
<b>Revisado y Corregido por:</b>	Ab. Pablo Cedeño Rodríguez	Subdirector de Políticas y Normas	09 de enero de 2024	
<b>Aprobado por:</b>	Ab. María Matilde Rivera Delgado	Directora de Talento Humano	09 de enero de 2024	
<b>Validado y aprobado por:</b>	Ab. Marvin Saúl Sacoto Giler	Procurador Síndico	09 de enero de 2024	